

SENTENCIA Nº

AUTOS: "ACOSTA Nydia Mabel c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ Acción de Amparo"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio de 2010, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ DIJO:

I.-El señor juez a quo hizo lugar a la demanda de amparo y declaró la nulidad del despido dispuesto por la demandada respecto de Nydia Mabel Acosta y ordenó la reinstalación de la trabajadora (fojas 298/374).

II.-Tal decisión es apelada por la demandada, a tenor del memorial de fojas 382/396, RESPONDIÓ A FOJAS 402/413.

III. La queja de la demandada es improcedente.

Para comenzar, las objeciones a la regularidad de los actos procesales cumplidos no pueden ser atendidas. Estas, de haber existido, debieron ser canalizadas a través del incidente de nulidad diseñado por el Art. 169 y siguientes del CPCCN . No pueden ser el contenido de un recurso de apelación.

En otro orden de ideas, el memorial recursivo, más allá de su extensión, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo en crisis y debe declararse desierto según el artículo 265 CPCCN, porque no hay censuras específicas, sino meramente genéricas, a la muy fundada sentencia del juez "a quo".

Pero aún soslayo de tal aspecto adjetivo, la demandada yerra en sus argumentaciones recursivas. Efectivamente, pasa por alto que la tutela contra actos de discriminación gremial no alcanza únicamente a los trabajadores tutelados por la ley 23551 como representantes orgánicos de asociaciones con personería gremial. Omite la apelante la doctrina de la Corte Federal emitida en el precedente "Rossi" (Fallos 332:2715) y, particularmente, lo reglado por el artículo 1º de la Ley 23592, que sanciona con la invalidez a los actos de segregación cuya causa fin concia discriminaciones negativas basadas en motivos gremiales. Por lo tanto, lo

razonado al apelar, atingente a que lo decidido en origen entrañaría una indebida arrogación de facultades legislativas por parte de la jurisdicción no tiene fundamento válido (véase sentencia de esta Sala en autos “Cáceres Orlando c/ Hipódromo de Buenos Aires s/ juicio sumarísimo”, SD nº 34673 del 30.11.07.)

Es errado también sostener que un trabajador o trabajadora carezca de protección contra discriminaciones sindicales por haber participado en la creación de una asociación sindical que a la fecha del despido no había alcanzado inscripción registral. Es intrascendente determinar en que fecha nació a la vida jurídica la asociación que la actora contribuyó a conformar pues el plexo normativo antidiscriminatorio resguarda a la persona, para que esta no sea excluida por el mero hecho de ejercer, en el ámbito laboral, la garantía constitucional de libertad sindical, tanto en sus facetas individuales como colectivas como positivas o negativas (Art. 14 bis CN y Convenio 87 OIT de rango constitucional).

La libertad de contratar, garantía que agita la accionada para controvertir lo decidido, como todo derecho subjetivo no es un derecho absoluto y por lo tanto debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (Art.14 CN) Entre tales límites se encuentran el de no afectar la garantía de libertad sindical.

El argumento de la contradicción con los propios actos, que se derivaría de la percepción por parte de la demandante de la indemnización por despido depositado por la empleadora, no se ajusta a la realidad de la causa. A fojas 82/83 consta que la trabajadora depositó dichas sumas en la cuenta de autos. Se añade que la teoría de los actos propios es de relativa aplicación en la disciplina laboral, con ajuste a lo reglado por el artículo 12 de la ley 20744.

Tampoco tienen asidero las críticas a las conclusiones fácticas del juez de origen. Las aseveraciones que el magistrado vertió en el considerando V de su sentencia (fs. 315 y sigs.), en el que analiza la prueba producida, no han recibido en el memorial recursivo censuras concretas o específicas, sino dogmáticas y generales.

El denominado “tercer agravio” (fs. 395) no contienen la crítica razonada de lo resuelto por el juez Pompa, debidamente explicitado en el considerando XIII de su sentencia. La quejosa no se hace cargo al apelar de rebatir ninguno de los fundamentos allí desarrollado.

IV.- Por lo expuesto, propongo en este voto que: (a) se confirme la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio; (b) se impongan las costas de alzada a la demandada vencida (artículo 68 CPCCN) y (c) se regulen los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, en el 25% de lo que ha sido fijado como retribución por los trabajos realizados en origen (artículo 14 de la ley 21839).

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

Que por compartir los fundamentos, adhiere al voto que antecede.

EL DOCTOR JUAN CARLOS E. MORANDO no vota (artículo 125 de la ley 18.345).

Por ello, el TRIBUNAL RESULEVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio;
- 2) Imponer las costas de alzada a la demandada;
- 3) Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, en el 25 % de lo que ha sido fijado como retribución por los trabajos realizados en origen.
- 4) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.
- 5) GABRIELA A. VAZQUEZ JUEZ DE CAMARA LUIS CATARDO JUEZ DE CAMARA Ante mi: ALICIA E. MESERI SECRETARIA.